



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 30 pesetas.

Año XI

Jueves 31 de octubre de 1946

Núm. 304

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de octubre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil al Astrónomo don Rafael Carrasco Garrorena ... 7966

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de octubre de 1946 por el que cesa en el cargo de Gobernador Militar de Melilla y Subinspector del territorio del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo X, y pasa a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Alberto Guerrero García ... 7966

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 25 de octubre de 1946 por la que se acepta la renuncia de don José Cogollos Vicéns para la vacante de Médico del Hospital de Sidi Ifni ... 7966

Otra de 29 de octubre de 1946 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo ... 7966

MINISTERIO DEL EJERCITO

Destinos.—Orden de 24 de octubre de 1946 por la que se destina a la Agrupación de Mehal-las al Sargento de Infantería don Lázaro Palma Ocaña ... 7966

Otra de 24 de octubre de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Clemente Quintana Pérez ... 7967

Otra de 24 de octubre de 1946 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Infantería don José Ferter Millán ... 7967

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados ... 7967

Otra de 25 de octubre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Valentín Villares Arias ... 7967

Otra de 25 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Médico del Cuerpo de Prisiones don Ramón Morandeira Vaamonde ... 7967

Otra de 25 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Jesús Bolaños Rodríguez ... 7967

Págs.

Págs.

Orden de 25 de octubre de 1946 por la que es provista una plaza de Maestro de 6.000 pesetas, del Cuerpo de Prisiones, por un funcionario de la misma categoría a extinguir ... 7968

Otra de 25 de octubre de 1946 por la que se promueve a la categoría de Médico, con sueldo anual de 7.200 pesetas, al Aspirante en expectativa de ingreso don Alfonso González Cruz ... 7968

Otra de 25 de octubre de 1946 por la que es provista una plaza de Oficial de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones por una funcionaria de la misma categoría a extinguir ... 7968

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 29 de octubre de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1946 ... 7968

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 17 de octubre de 1946 por la que se regula la campaña aceitera de 1946-47 ... 7968

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 24 de octubre de 1946 por la que se dictan normas relativas al ingreso de cuotas con destino a las Mutualidades y Montepíos ... 7970

Otra de 24 de octubre de 1946 por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependiente de la Dirección General de Previsión ... 7970

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos.—Sección Central de Personal.—Negociado segundo). — Rectificando anuncios de diversas vacantes de Cartería rural ... 7971

(Sección cuarta (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces).—Anunciando subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las oficinas del Ramo de Santa Cruz de Tenerife y el Aeródromo de Los Rodeos ... 7971

OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Rectificando errores padecidos en la inserción de la plantilla del personal facultativo de los Servicios de este Ministerio... 7971

INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás disposiciones oficiales que se han publicado durante el mes de octubre de 1946 ... 7972

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de octubre de 1946 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil al Astrónomo don Rafael Carrasco Garrona.

En virtud de la resolución recaída por la Presidencia del Gobierno con fecha diecisiete de septiembre del presente año en la revisión del expediente de depuración del Astrónomo don Rafael Carrasco Garrona, y en armonía con el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos cuarenta,

Nombro jefe Superior de Administración Civil, con el haber anual de diecisiete mil quinientas pesetas y antigüedad de diecisiete de septiembre del año actual, al Astrónomo don Rafael Carrasco Garrona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 30 de octubre de 1946 por el que cesa en el cargo de Gobernador Militar de Melilla y Subinspector del Territorio del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo X, y pasa a la situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria, el General de Brigada de Infantería don Alberto Guerrero García.

Vengo en disponer que el General de Brigada de Infantería don Alberto Guerrero García cese en el cargo de Gobernador Militar de Melilla y Subinspector del Territorio del Cuerpo de Ejército del Maestrazgo X, y pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria el día veintinueve de octubre del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DÁVILA ARRONDO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que se acepta la renuncia de don José Cogollos Vicéns para la vacante de Médico del Hospital de Sidi Ifni.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don José Cogollos Vicéns, designado por Orden de 24 de agosto próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 29) para el desempeño de la vacante de Médico civil del Hospital cívico-militar de Sidi Ifni (Territorio de Soberanía de Ifni, en Africa Occidental Española), en la que por motivos de salud renuncia a dicho nombramiento,

Esta Presidencia del Gobierno, por acuerdo de fecha de hoy, ha tenido a bien aceptar dicha renuncia, por lo que queda sin efecto el referido nombramiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 29 de octubre de 1946 por la que se señalan los transportes «Urgentes» y «Preferentes» durante el mes de noviembre próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de noviembre próximo lo siguiente para los cargues de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo será la misma que se señalaba en la Orden de 28 de septiembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 273) prorrogando la de 30 de agosto del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 212), con las rectificaciones que a continuación se detallan:

MERCANCIAS «URGENTES» POR VAGON COMPLETO

En jabón común (siempre que vayan consignados a los Delegados Provinciales o Locales de Abastecimientos), se añadirá:

...Y a Transportes Militares de los tres Ejércitos.

Se aumenta:

Naranjas.

Plantas de vivero y sarmientos.

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza.

En mercancías insusceptibles al detalle

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Zaragoza (sin limitación de peso).

Se aumenta:

Plantas de vivero y sarmientos.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de noviembre próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1946.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 24 de octubre de 1946 por la que se destina a la Agrupación de Mehalas al Sargento de Infantería don Lázaro Palma Ocaña.

Se destina a la Agrupación de Mehalas al Sargento de Infantería de la Comisión Liquidadora del Regimiento de Infantería Ultonia, número 59, don Lázaro Palma Ocaña, el cual cesa en su

actual destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 2 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 24 de octubre de 1946.

DAVILA

ORDEN de 24 de octubre de 1946 por la que se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Clemente Quintana Pérez.

Se destina al Servicio de Intervenciones al Teniente de Artillería don Clemente Quintana Pérez, del Régimiento de Artillería núm. 30, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 24 de octubre de 1946.

DAVILA

ORDEN de 24 de octubre de 1946 por la que se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Infantería don José Ferrer Millán.

Se destina al Gobierno del Africa Occidental Española al Sargento de Infantería don José Ferrer Millán, del Régimiento de Infantería Tenerife, número 49, el cual cesa en este último destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» núm. 4).

Madrid, 24 de octubre de 1946.

DAVILA

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 27 de septiembre de 1946 por la que se concede la libertad condicional a veintiocho penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

Del Reformatorio de Adultos de Alicante: José Fernández Fernández.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada, Tercera Agrupación (Talavera de la Reina): Gabino Lucas Toribio.

De la Prisión Central del Puerto de Santa María: Juan Lloréns Tens, Luis Ruiz Fernández, Víctor González González, Manuel Torralvo Cantador y Fernando Rosado Castro.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Miguel Azor Carrión y José Donado Moreno.

De la Prisión Escuela de Madrid: Bernardo Lapitz Oyarzábal.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Juan Andrés Fuentes Cardador y Antonio Bello Morales Gálvez.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Aguado Candela.

De la Prisión Provincial de Madrid: Ricardo Rodríguez Fernández y Pedro Rincón Miján.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Linacero Mombiedro.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Justo Varela Colomina.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Segundo Albillo Huarte.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Dolores Arriaza Gálvez.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Sebastián Pérez Rodríguez, María Pérez Delgado, Domingo Toledo Santana y José González González.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Ramón Bonome Rivas.

De la Prisión de Partido de Ceuta: Félix Gutiérrez Maeso.

De la Prisión Militar de Hacho (Ceuta): Francisco Rojas López.

Del Destacamento Penal de Lozoyuela (Madrid): Jesús María Cabana Vázquez.

De la Prisión Territorial de Yebala (Tetuán, Marruecos): Samuel Benmerguí Levy.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1946.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don Valentín Villares Arias.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Valentín Villares Arias, Jefe de Prisión de partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Madrid, y de con-

formidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Médico del Cuerpo de Prisiones don Ramón Morandéira Vaamonde.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Médico del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Central de Gijón, don Ramón Morandéira Vaamonde pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, y con percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones don Jesús Bolaños Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Escuela de esta capital, don Jesús Bolaños Rodríguez, pase a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, por tiempo máximo de un año, con percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que es provista una plaza de Maestro de 6.000 pesetas, del Cuerpo de Prisiones, por un funcionario de la misma categoría a extinguir.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la Escala Facultativa de Maestros del Cuerpo de Prisiones, categoría de Maestro, con sueldo anual de 6.000 pesetas, vacante natural ocurrida por promoción del que la servía, don Mariano García Aguado,

Este Ministerio ha dispuesto que sea provista dicha plaza por el funcionario de la misma categoría don Ricardo Moreno Láinez, en situación de a extinguir, quien pasará a percibir sus haberes con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 17, concepto primero, y deja de percibirla por la Sección 16, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, previa la conformidad prestada por el Interventor Delegado en este Centro Directivo del Interventor general del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que se promueve a la categoría de Médico, con sueldo anual de 7.200 pesetas, al Aspirante en expectativa de ingreso don Alfonso González Cruz.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Médico en la Escala Facultativa de Sanidad del Cuerpo de Prisiones, por promoción de don Jesús Valverde Gutiérrez, que la servía, con sueldo anual de 7.200 pesetas, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 14 de febrero próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la citada categoría al Aspirante en expectativa de ingreso, clasificado con el número 3 por el Tribunal examinador, don Alfonso González Cruz, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de octubre de 1946 por la que es provista una plaza de Oficial de tercera clase de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones por una funcionaria de la misma categoría a extinguir

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de funcionario en la Escala Técnico-Auxiliar, categoría de Oficial de tercera clase, de la Sección Femenina del Cuerpo de Prisiones, por vacante natural de la que la servía, doña Nieves Millán Bonellas,

Este Ministerio ha dispuesto que sea provista dicha plaza por la funcionaria doña Josefa Mercedes Cánovas e Iciar, en situación de a extinguir, quien pasará a percibir sus haberes con cargo a la Sección séptima, capítulo primero, artículo primero, grupo 19, concepto único, y deja de percibirlos por la Sección 16, capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto segundo, previa la conformidad prestada por el Interventor Delegado en este Centro Directivo del Interventor general del Estado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 29 de octubre de 1946 por la que se señala el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de noviembre de 1946.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de noviembre y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de doscientos cincuenta y siete enteros y setenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1946.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 17 de octubre de 1946 por la que se regula la campaña aceitera de 1946-47.

Ilmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña 1946-47 la intervención del aceite de oliva, se hace preciso dictar las normas que han de regular dicha intervención.

En su virtud, los Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, conjuntamente disponen:

1.º La campaña aceitera comenzará el mismo día de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y terminará el día 30 de septiembre de 1947.

2.º Por las Jefaturas Agronómicas Provinciales, como órganos delegados de la Dirección General de Agricultura, antes de finalizar el corriente mes, se formularán programas o planes mínimos de labores para el cultivo del olivar, cuya realización será exigida con todo rigor, de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940 y Decreto de 27 de septiembre de 1946.

3.º Quedan intervenidos por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes todos los aceites de oliva, de orujo y de hueso de aceituna, así como los orujos grasos y los turbios, borras y aceitones, a fin de que por dicho Organismo se regule su distribución.

4.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, previos los informes que estime necesarios, determinará las fechas en que deben terminar las campañas de molturación de aceituna y de extracción de aceite de orujo.

5.º La Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura queda facultada para ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, podrá decretar la clausura de las almazaras cuyo funcionamiento no considere necesario, según el Plan de campaña que elabore.

6.º Para la fijación del precio de aceituna en almazara, en cada término municipal olivarero se constituirá una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de los vendedores y otra de los compradores de aceituna, designados ambos por el Delegado provincial del Sindicato Vertical del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común

acuerdo por los dos Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

En aquellos términos municipales oliváreos donde estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior se constituirá en el seno de la Hermandad, actuando como Presidente el Jefe de la misma y como Secretario el que lo sea de dicho Organismo, designándose los Vocales en la forma que queda indicada anteriormente.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de Aceitunas de almazaras será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

7.º Los precios de venta de las distintas clases de aceite por los productores, serán los siguientes:

a) Aceites finos. Los que tengan acidez inferior a un grado, y las características peculiares de olor, color y sabor. Su precio será de cuatrocientas ochenta y cinco pesetas los cien kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se hará constar la cantidad de kilogramos que constituirá la partida.

b) Aceites corrientes.—Los de acidez inferior a cinco grados tendrán un precio de cuatrocientas sesenta pesetas los cien kilogramos.

Los aceites de acidez superior a cinco grados sufrirá una disminución sobre el precio anterior de dos pesetas con cincuenta céntimos por quintal métrico y grado que exceda de los cinco.

8.º Por sus características peculiares los aceites de oliva que se produzcan en las provincias de Alavá, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Murcia, Navarra, Tarragona Teruel, Valencia y Zaragoza percibirán, sobre el precio correspondiente, según su acidez y calidad, una prima de cuarenta pesetas por cien kilogramos.

9.º Los aceites que se darán al consumo no tendrán acidez superior a tres grados, serán lampantes y el conjunto de humedad e impureza no excederá del 1 por 100.

Los aceites finos no saldrán a consumo sin orden expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

10. El precio de venta por los almacenistas de origen puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será de quinientas dieciséis pesetas con cincuenta céntimos,

los cien kilogramos de aceite fino, y de cuatrocientas noventa y una pesetas con noventa céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente, en las condiciones del punto 9.º

Para los aceites que se produzcan en las provincias citadas en el punto 8.º, el precio de venta de los almacenistas será de quinientas sesenta y una pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite fino, y de quinientas treinta y seis pesetas con cincuenta céntimos, los cien kilogramos de aceite corriente.

11. Los precios de aceite para consumo en cada provincia serán fijados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, previa propuesta de la correspondiente Junta Provincial de Precios.

12. Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna el que contenga nueve por ciento de grasa. El precio de este orujo será de doscientas pesetas la tonelada, puesto por el vendedor en fábrica extractora o sobre vagón origen.

Cuando el vendedor no sitúe los orujos sobre vagones o en fábricas extractora, el precio del orujo en la almazara será reducido en los gastos que esto origine.

13. En los orujos cuyo porcentaje de grasas sea diferente del señalado en el punto anterior para el orujo tipo, se aumentará o disminuirá el precio de éste en veintisiete pesetas treinta céntimos por tonelada y uno por ciento en más o en menos, respecto a la riqueza tipo.

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales por Zonas dentro de su provincia y en cada Zona, según los diferentes tipos de fábrica, fijarán los precios normales de los orujos grasos que hayan de obtenerse, a fin de que sirvan de base para los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del quintal métrico de aceituna. Cuando se venda una partida de orujo, si el comprador y el vendedor no llegan a un acuerdo sobre la riqueza grasa del producto, deberán tomar, con todas las formalidades legales, una muestra del mismo, para que una vez analizada dicha muestra en el Laboratorio de la Jefatura Agronómica correspondiente, pueda ésta fijar el precio justo a que debe ser pagada la tonelada del indicado orujo.

15. Las aceitunas y los orujos grasos deberán circular acompañados de «conduces», expedidos por el Alcalde de la localidad de origen. En dichos «conduces» se expresará la almazara o fábrica de extracción de aceite de orujo a que vaya destinado el fruto o el orujo, de

acuerdo con la declaración previa de su productor, salvo que el transporte se realice por ferrocarril o que las aceitunas o los orujos pasen de una provincia a otra, en cuyos casos será necesaria la guía única de circulación.

16. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, turbios y borras, no podrán circular sin guía, expedida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con lo que determina el apartado f) del artículo octavo de la Ley de 24 de junio de 1941.

Las guías de circulación no tendrán validez alguna si no van acompañadas de la nota de peso de la cantidad transportada, detallada por unidades de envases, los cuales irán numerados y reseñados.

17. Los impuestos locales o provinciales legalmente establecidos sobre aceites de oliva o de orujo y sobre orujos grasos no pueden ser incrementados a los precios de tasa, siendo siempre a cargo de los productores. Únicamente los impuestos sobre consumo, podrán cargarse al precio de venta al público, según lo establecido en el punto 11.

18. Se establece un canon de un céntimo de peseta por kilogramo de aceite de oliva o de orujo que se produzca, que será hecho efectivo por los compradores de aceite por cuenta de los vendedores al recoger las guías para retirar los aceites de las almazaras o fábricas.

El importe de dicho canon será destinado a cubrir los gastos que el cumplimiento de las misiones, que como consecuencia de esta Orden se originan a las Delegaciones del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el Sindicato Vertical del Olivo, así como satisfacer las gratificaciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fije a los Secretarios de Ayuntamiento por los trabajos que les encomiende.

Del cobro y administración de dicho canon queda encargada la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

19. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a propuesta del Sindicato Vertical del Olivo, y de acuerdo con la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, concederá reserva de aceite a los productores y obreros de explotaciones oliváreas, así como a los almazareros y a sus obreros.

20. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las

normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de octubre de 1946.

REIN

SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de octubre de 1946 por la que se dictan normas relativas al ingreso de cuotas con destino a las Mutualidades y Montepíos.

Ilmos. Sres.: Promulgadas las Reglamentaciones de trabajo, que obligan a la constitución de Montepíos o Mutualidades de Previsión Social, para otorgar jubilaciones y otros auxilios a los trabajadores a quienes las mismas afectan, hasta tanto que estas Entidades de Previsión se constituyan con personalidad jurídica propia para administrar los fondos con que han de nutrirse en orden al cumplimiento de sus fines, y al objeto de que la recaudación de los mismos no sufra retraso ni entorpecimientos posteriores, por cuanto se refiere a la base de su patrimonio inicial, resulta indispensable, por razón de buena tutela, dictar con carácter provisional las normas por las cuales las cuotas obligatorias, cánones o participaciones en beneficios que cada una de las respectivas reglamentaciones señalan, tanto para Empresas como para sus trabajadores, sean ingresadas en una cuenta corriente a disposición de este Ministerio, para en su día ser transferidas a las Mutualidades o Montepíos a quienes corresponda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas o entidades obligadas por las Reglamentaciones de trabajo al ingreso de cuotas, cánones o participaciones en beneficios con cargos a las mismas y sus trabajadores a los fines indicados de constituir el Patrimonio de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social Laborales, serán ingresadas en cuenta corriente abierta en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales con la denominación de «Cuenta de la Mutualidad o Montepío de los trabajadores afectados por la Reglamentación de trabajo, de la actividad o rama de producción a que correspon-

da», y cuya denominación concreta se oficiará a las respectivas Empresas interesadas.

Art. 2.º Las cantidades correspondientes a que se refiere el artículo anterior tendrán que ingresarse en las referidas cuentas corrientes a partir de la fecha de vigencia que señale cada Reglamentación de trabajo.

Art. 3.º Las Empresas o entidades afectadas por estas disposiciones, remitirán mensualmente a las respectivas Delegaciones Provinciales de Trabajo, para su cumplimiento ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio, en unión de los justificantes de ingreso en cuenta, un estado contable en el que constarán los siguientes datos: Número de trabajadores a los cuales corresponda la cotización mensual; importe global de las nóminas del mes corriente; tanto por ciento que corresponda por Empresas y por trabajadores; períodos a los que se refieren los ingresos efectuados. Si el canon o participación en beneficio correspondiente a las Empresas lo fueren en relación con la producción de la industria, se hará constar asimismo el volumen o toneladas de producción por los períodos a que las liquidaciones se refieran.

Art. 4.º Las aludidas cuentas corrientes abiertas en las Cajas de Ahorros provinciales o municipales, quedarán a disposición de este Ministerio hasta tanto se constituyan cada una de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, actualmente en período de implantación.

Art. 5.º Los Delegados de Trabajo, la Inspección de Trabajo y la Inspección Técnica de Previsión vigilarán por el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ORDEN de 24 de octubre de 1946 por la que se crea el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, dependiente de la Dirección General de Previsión.

Ilmos. Sres.: Las recientes Reglamentaciones de trabajo disponen la urgente constitución de Mutualidades o Montepíos de Previsión Social, a través de los cuales se otorgarán determinados beneficios en favor de los trabajadores, complementarios, unos, de los Seguros Sociales y de prestaciones nuevas otros, según la naturaleza de cada institu-

ción que nace, y cuyos beneficios representan un considerable avance de seguridad social, consecuencia de la política de previsión que por disposición de la legislación en vigor se está llevando a la práctica.

Las disposiciones reglamentarias al efecto dictadas aconsejan la creación de un Servicio dependiente de la Dirección General de Previsión que regule con la mejor asistencia esta clase de instituciones nacientes, al objeto de llegar a un feliz resultado con la nueva modalidad de la previsión obligatoria complementaria de los principios del mutualismo nacional.

En su consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se crea, dependiente de la Dirección General de Previsión, un servicio especial que se denominará de Mutualidades y Montepíos Laborales, y que tendrá por objeto las siguientes funciones:

a) Recopilar por conducto de los Departamentos centrales, provinciales o locales de este Ministerio, así como de la organización sindical, Empresas y organismos análogos, cuantos datos preceden y elementos de información consideren precisos para el estudio y elaboración de las normas reglamentarias de los Montepíos y Mutualidades que se deriven de las Reglamentaciones de trabajo, en general y especial, de aquellas organizaciones puramente laborales que para el cumplimiento de sus fines tengan que crear instituciones de esta naturaleza.

b) Orientar y dirigir las comisiones que por cada una de las Mutualidades o Montepíos de Previsión Social de esta clase se constituyan, al objeto de que la redacción de los anteproyectos que las mismas tengan que formular, composición de estas comisiones e inicial funcionamiento de estos organismos se ajusten a las directrices que en cada caso se dicten por la Superioridad.

c) Realizar, previo informe, en su caso, de la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, los estudios técnicos de estas Entidades, según sus modalidades específicas.

d) Someter a la Superioridad la aprobación definitiva de las normas reglamentarias y estatutarias por que hayan de regirse estos Montepíos o Mutualidades, tanto en su etapa de implantación inicial como en su posterior y definitivo desarrollo.

e) Informar sobre las deficiencias o dificultades que en la constitución y desenvolvimiento de estas Entidades se puedan observar.

f) Someter a la Superioridad los proyectos de normas que se precisen para el mejor desarrollo de la labor encomendada a este Servicio.

g) Informar en los proyectos de las nuevas Reglamentaciones de trabajo sobre las normas de previsión obligatorias que, con carácter general, puedan organizarse en las mismas.

Segundo.—El Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales se organizará en los siguientes Negociados:

a) Registro, con el servicio de entrada, salida y distribución de documentos y correspondencia, así como el de archivo e información correspondiente.

b) Funcionamiento, que comprenderá el de asesoramiento, estudio y examen de anteproyectos. Propuesta sobre composición de las Juntas o Comisiones encargadas de redactar los anteproyectos, e informe de los recursos que puedan entablarse por las Entidades o particulares comprendidos en esta jurisdicción.

c) Financiero. Realizar los estudios técnicos y actuariales necesarios para la mejor reglamentación de estas instituciones y orientar la contabilidad de las mismas, así como la modificación de las cuotas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines sociales. Formular las propuestas de liquidación de derechos, así como aquellas instrucciones necesarias para el acto de inscripción y registro. Informar sobre las agrupaciones, federaciones y confederaciones de las entidades que en cada caso correspondan.

Tercero.—Corresponden a la Inspección Técnica de Previsión Social la vigilancia y demás funciones propias en relación con aquellos Montepíos y Mutualidades encuadrados en este Servicio, con independencia de aquellas funciones inspectoras o análogas que, en su caso, pueda ordenar la Superioridad al Jefe de Servicio o, a propuesta suya, a los funcionarios que del mismo dependan.

Cuarto.—Quedan comprendidos en las prescripciones de esta Orden todas las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social que nazcan de la Reglamentación de trabajo de ámbito nacional, regional o provincial o local, actualmente en vigor o que en lo sucesivo se promulguen, así como aquellas instituciones de previsión que, con carácter de Montepíos, Mutualidades o

Cajas especiales de previsión, dependan de cualquiera de las organizaciones de este Departamento, con la única excepción de la Mutualidad de Funcionarios.

Quinto.—La Dirección General de Previsión, en atención a las circunstancias que concurren en los beneficiarios, tanto por su número y condición como por cuanto los estudios actuariales aconsejan, resolverá sobre el ámbito jurisdiccional de cada una de estas entidades.

Sexto.—Para el debido funcionamiento de este Servicio se designará el personal para el mismo necesario.

Lo que digo a VV. LL. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. LL. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1946.

GIRON DE VELASCO.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos.—Sección Central de Personal.
Negociado segundo)

Rectificando anuncios de diversas vacantes de Cartería rural.

Habiéndose padecido error material al anunciar diversas vacantes de personal rural en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fechas 11-10-46 y 16-10-46, en uso de las atribuciones que me están conferidas, he dispuesto queden sin efecto las siguientes:

Provincia de Cuenca

Cartería rural de Almendros, con obligación de recibir y entregar al paso de la conducción.—Cinco horas y haber anual de 1.825 pesetas.

Provincia de Vizcaya

Cartería. Peatonía de Apatamonasterio, con obligación de cambiar en su Estación y servir el pueblo y como Peatón las barriadas de Axpe y Marzana.—Una hora, 2.200 kilómetros y haber anual de 365 pesetas.

Madrid, 23 de octubre de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

(Sección 4.^a (Red Postal).—Negociado de Centros y Enlaces)

Anunciando, subasta para la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Santa Cruz de Tenerife y el Aeródromo de Los Rodeos.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo, en automóvil, entre las Oficinas del Ramo de Santa Cruz de Tenerife y el Aeródromo de Los Rodeos, en el tipo de doce mil cuatrocientas oenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente; se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Santa Cruz de Tenerife y en la Estafeta de La Laguna, hasta el día 12 de diciembre próximo, y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 17 del mismo mes, a las once horas, en la Principal de Santa Cruz de Tenerife.

Madrid, 25 de octubre de 1946.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González.

Modelo de proposición

Don F de T., natural de....., vecino de ..., se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de ... a ... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas..... (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de 2.496 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

1.759—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Rectificando errores padecidos en la inserción de la plantilla del personal facultativo de los Servicios de este Ministerio.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 299, de 26 del corriente, que inserta la plantilla del personal facultativo de los Servicios de este Ministerio, se han padecido los errores de copia que a continuación se indican:

En la columna tercera, página 7899, epígrafes, dice: «Ayudantes o Subalternos»; debe decir: «Ayudantes o Sobrestantes.»

En la columna quinta, correspondiendo al Servicio Jefatura de Puentes y Estructuras, dice: «1»; debe quedar en blanco.

En la columna tercera, correspondiendo al Servicio Jefatura de Vizcaya, dice: «5»; debe decir: «7».

En la columna tercera, correspondiendo al Servicio Jefatura de Zamora, dice: «7»; debe decir: «5».

Madrid, 28 de octubre de 1946.—El Subsecretario, Marquina.